

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-009/2016.

**ACTOR:** FREDDY SÁNCHEZ  
GONZÁLEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ESPECIAL FORMADA  
PARA LA ELECCIÓN DE JEFE DE  
TENENCIA DE CÓPITERO,  
AYUNTAMIENTO DE TACÁMBARO,  
MICHOACÁN Y EL SECRETARIO DEL  
MISMO.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO  
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** AMELIA GIL  
RODRÍGUEZ.

**Morelia, Michoacán, a catorce de marzo de dos mil  
dieciséis.**

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, promovido por Fre Sánchez González, por su propio derecho, contra la resolución definitiva dictada por la Comisión Especial formada para la elección de Jefes de Tenencia de los municipios de Tacámbaro, Michoacán, el diecisiete de noviembre de dos mil quince, la cual resolvió las inconformidades planteadas con motivo del plebiscito para elegir al Jefe de Tenencia de Cópitero, de ese municipio; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Aprobación y emisión de la convocatoria.** En Sesión Ordinaria de Cabildo número cinco, de veintiocho de septiembre de dos mil quince, en su quinto punto de la orden de día, el Secretario Municipal presentó a consideración, la Convocatoria para la elección de los Jefes de Tenencia y, la conformación de Comisiones, así aprobado por unanimidad, acordándose entre otras, que el Regidor Samuel Esteban Murillo Villaseñor, sería la autoridad municipal representante en la elección de Jefe de Tenencia de Cópitero municipio de Tacámbaro, Michoacán; y así, se emitió la convocatoria, la cual se publicó en los estrados de la Presidencia Municipal y la oficina correspondiente a cada tenencia de dicho municipio (fojas 13, 28 a 32).

**II. Registro de los aspirantes.** El siete de octubre del citado año, Freddy Sánchez González y otros, presentaron documentos para contender como Jefe de Tenencia de la comunidad de Cópitero, del municipio de Tacámbaro, Michoacán (fojas 7, 80 a 138).

**III. Elecciones para Jefe de Tenencia.** En comunicado de diecinueve de octubre de ese año, las autoridades municipales notificaron a cada una de las tenencias del municipio de Tacámbaro, Michoacán, que el ocho de noviembre de ese año, se llevaría a cabo la elección para Jefes de Tenencia, dentro del proceso de elección en la tenencia de Cópitero, Michoacán, se presentaron dos escritos de inconformidades, uno suscrito por los cuatro candidatos y otro, por el hoy inconforme (fojas 7 y 8).

**IV. Acta de escrutinio.** En acta de escrutinio de ocho de noviembre de dos mil quince, en la tenencia de Cópitero, del municipio de Tacámbaro, Michoacán, suscrita por los Comisionados por parte del Ayuntamiento, los representantes de las fórmulas contendientes para la renovación del Jefe de Tenencia, procedieron al escrutinio de votos, en dicha acta se hicieron constar literal los resultados siguientes:

Madeline Carranza B.	32	VOTOS
Alberto López Ayala	92	VOTOS
Uriel Velázquez M.	59	VOTOS
Freddy Sánchez González	91	VOTOS
Raúl Ayala Zarco	41	VOTOS
Boletas con cinta	96	VOTOS
Votos nulos	32	VOTOS
Votos para Raúl	2	VOTOS
Raúl Ayala	22	VOTOS

VOTACIÓN TOTAL:	467	467	VOTOS
-----------------	-----	-----	-------

Declarándose como ganadora a la fórmula integrada por Alberto López Ayala y Lauriano Aguilar (sic) (fojas 139 a 144).

**V. Resolución definitiva de la Comisión Especial.** El diecisiete de ese mes y año, la Comisión Especial emitió la resolución definitiva en la que, por un lado, declaró procedentes las inconformidades planteadas por los recurrentes –candidatos participantes en la elección-, dejando sin efectos los votos emitidos al candidato no registrado “Raúl Ayala Zarco y/o Raúl Ayala y/o Raúl”, y por otro, improcedente la impugnación planteada por el representante del aquí actor, derivada de la

elección de Jefe de Tenencia de Cópitero del municipio de Tacámbaro, Michoacán, hoy reclamada (fojas 145 a150)

**SEGUNDO. Recurso de Revisión planteado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo.** Freddy Sánchez González, en escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, el tres de diciembre de dos mil quince, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil quince, demanda que fue registrada en ese tribunal con la clave JA-1108/2015-I (fojas 7 a 9).

**I. Incompetencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo.** El Magistrado de la Primera Ponencia del aludido tribunal, en acuerdo de nueve de aquél mes y año, se inhibió del conocimiento de la demanda y ordenó remitirla con los autos a la Secretaría General de Acuerdos de ese tribunal administrativo, para que a su vez, fueran enviados a este órgano jurisdiccional, por considerar que era el competente para conocer y resolver la controversia planteada (fojas 33 a 36).

**TERCERO. Recepción del expediente por este órgano jurisdiccional.** En la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado, el dieciocho de febrero del dos mil dieciséis, se recibió el oficio TJA/PP/014/2016, de cuatro de los mismos, rubricado por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán por Ministerio de Ley, al cual adjuntó el expediente original integrado ante ese órgano jurisdiccional (fojas 1 a 39).

**CUARTO. Registro, turno a ponencia y radicación.** El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, Alejandro Rodríguez Santoyo, mediante acuerdo y oficio TEE-P-SGA-00053/2016, ambos de aquella data, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-009/2016, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 40 a 43).

**QUINTO. Radicación y requerimiento.** En esa misma fecha, el Magistrado Instructor recibió el expediente indicado y en acuerdo de diecinueve de febrero de este año, radicó el asunto y requirió a las autoridades responsables, a fin de que enviaran su respectivo informe justificado al cual debían adjuntar las constancias conducentes y realizaran la publicitación correspondiente (fojas 44 a 46).

**SEXTO. Rendido informe justificado y nuevo requerimiento.** En proveído de veinticuatro de febrero hogaño, se tuvo al Síndico y Secretario del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, así como el asesor jurídico del mismo, por rindiendo el informe circunstanciado solicitado y las constancias conducentes, con lo cual, a la actora se le dio vista para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, y tomando en consideración que las autoridades responsables no habían cumplido cabalmente con el primer requerimiento, se les hizo uno nuevo, para que bajo su más estricta responsabilidad llevaran a cabo la publicitación ordenada y señalaran domicilio en esta ciudad (fojas 67 a 153).

**SÉPTIMO. Cumplimiento de requerimientos.** En providencias de veintisiete y veintiocho de febrero del presente

mes y año, al Síndico y Secretario del Ayuntamiento, así como el asesor jurídico del mismo, se les tuvo por cumplidos los requerimientos realizados e informando que la Comisión Especial para la Elección de Jefe de Tenencia de Cópitero, del municipio de Tacámbaro, Michoacán, se extinguió, virtud a que la misma solamente fue creada para la referida elección; información con la que se ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera (fojas 171 a 186).

**OCTAVO. Efectivos requerimientos.** En auto de dos de marzo de este año, el magistrado ponente hizo efectivos los requerimientos formulados a la parte actora, en el sentido de resolver el asunto con los elementos que obran en autos y sin tener como autoridad responsable a la Comisión Especial para la elección de Jefes de Tenencia del municipio de Tacámbaro, Michoacán (foja 191).

**NOVENO. Admisión.** El Magistrado Ponente, en acuerdo de tres de marzo del año en curso, admitió a trámite el medio de impugnación planteado, así como las pruebas ofrecidas por las partes (foja 200).

**DÉCIMO. Cierre de instrucción.** El Magistrado Ponente, en auto de once de marzo del año que transcurre, al advertir que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (foja 217).

## **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno

es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73 y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio en el que se controvierte la resolución emitida por la Comisión Especial para la elección de Jefe de Tenencia de Cópitero, del municipio de Tacámbaro, Michoacán, mediante la cual resolvió diversas inconformidades planteadas por los representantes de los candidatos participantes en la elección de mérito.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** Las autoridades responsables no hacen valer alguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ni tampoco este tribunal advierte de oficio la actualización de alguna.

**TERCERO. Tercero interesado.** En el presente asunto consta, que aun cuando las autoridades responsables llevaron a cabo la publicitación prevista en el inciso b), del artículo 23, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, de cuyas actuaciones se advierte que la publicitación dio inicio a las once horas con treinta y tres minutos del veintitrés de febrero de dos mil dieciséis y concluyó a la hora indicada pero del veintiséis del mes y año en cita; en tanto que el Secretario del Ayuntamiento demandado, levantó certificación en el sentido de que dentro del término indicado, no compareció tercero

interesado ni se formuló solicitud por escrito de ninguna naturaleza.

**CUARTO. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales.** En el caso, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como a continuación se precisa:

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter que ostenta; también, señaló domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificó el acto impugnado y a las autoridades responsables; de igual forma, contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

**2. Oportunidad.** Este órgano jurisdiccional estima que el presente juicio fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán en el Estado de Michoacán, lo que se considera de este modo, aun cuando de constancias del sumario se advierte, que el promovente Freddy Sánchez González presentó la demanda que da origen a este juicio ciudadano el tres de diciembre de dos mil quince,

ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, como recurso de revisión, órgano jurisdiccional que el nueve de ese mes y año, emitió acuerdo a través del cual se inhibió del conocimiento de la demanda, ordenando la remisión del expediente a este tribunal electoral, habiendo sido recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, hasta el dieciocho de febrero de este año, como consta del sello fechador asentado en el oficio TJA/PP/014/2016.

Luego, si en esa data –dos de diciembre de dos mil quince– conoció el acto reclamado y el tres siguiente presentó la demanda ante el tribunal de justicia administrativa, es inconcuso que lo hizo dentro del término de cuatro días que prevé la legislación procesal de la materia, data del conocimiento del acto reclamado que se tiene por cierta, toda vez que las autoridades responsables, en manera alguna controvirtieron dicha afirmación, mucho menos arrimaron algún elemento de prueba que demostrara lo contrario, por ende, se reitera, es dable estimar que su presentación fue en tiempo, máxime, que su presentación se hizo ante una autoridad jurisdiccional.

No obsta para estimarlo así, que como ya se adujo, la demanda fue presentada ante el Tribunal de Justicia Administrativa el tres de diciembre de dos mil quince, y que al tenor del último párrafo, del precepto 10 de la ley adjetiva de la materia, se tendrá por no presentado el medio de impugnación ante autoridad diversa a la electoral, si no es remitido y entregado ante la responsable en el término de ley, dado que la tardía remisión de la misma a este órgano jurisdiccional, en modo alguno debe considerarse causa atribuible al promovente, y es así, porque también de la pieza de autos en estudio se aprecia, que habiendo sido presentada el indicado tres de

diciembre de dos mil quince, el nueve de ese mes y año el Magistrado de la Primera Ponencia se inhibió del conocimiento de la misma y ordenó remitirla a este tribunal electoral, esto ocurrió hasta el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

Por tanto, atendiendo al criterio que sostuvo la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en la ejecutoria de veinticinco de agosto de dos mil quince, emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente ST-JRC-122/2015, en el sentido de que, debe garantizarse el derecho humano de acceso a la justicia del aquí actor, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la constitución federal, en la especie, es dable estimar que la demanda que dio origen a este asunto se presentó en tiempo.

Apoya lo anterior, en lo sustancial, la jurisprudencia 43/2013, publicada en la página 54, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, Año 6, Número 13, 2013, Quinta Época, que dice:

***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.*** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso

*concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional”.*

**3. Legitimación y personalidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, ya que lo hace valer el ciudadano Freddy Sánchez González, por su propio derecho, en su carácter de candidato registrado a Jefe de Tenencia de Cópitero del municipio de Tacámbaro, Michoacán, lo que se justifica con las constancias que las autoridades responsables exhibieron juntamente con su informe justificado.

**4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del juicio para la protección los derechos político electorales por medio de los cuales pudieran ser acogidas las pretensiones del promovente.

Acorde con lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano que nos ocupa, procede en el siguiente considerando, analizar el fondo de la litis.

**QUINTO. Agravios.** Este tribunal considera que no es necesario realizar la reproducción de los motivos de disenso

esgrimidos por la actora, en términos de los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa<sup>1</sup>, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, se disminuye la posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el precepto legal 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*<sup>2</sup> de la Constitución,

---

<sup>1</sup> **Celulosa.** (Del lat. *cellula*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. || ~ **nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

<sup>2</sup> El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal

el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

Por su parte, el citado normativo 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menos tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: de la actora por provenir de su intención los agravios, así como de la autoridad demandada y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

---

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2<sup>a</sup>.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Lo anterior no es óbice para hacer una síntesis de los mismos, como se verá.

- a) Se vulnera el principio del debido proceso con la injerencia del candidato no registrado en la contienda electoral.
- b) La resolución definitiva combatida adolece de fundamentación, porque la comisión especial que la emitió, no tomó en cuenta que la pérdida de los votos obtenidos por el contendiente no registrado y la táctica de utilizar cintas para anular los votos de los candidatos registrados le causó perjuicio, pues dichos votos pudieron corresponderle, por lo que no era dejando sin efectos los votos de Raúl Ayala Zarco y/o Raúl Ayala y/o Raúl, como se purgarían los vicios advertidos el día de la elección, sino declarando la anulación de la elección.
- c) De igual forma, es ilegal la determinación de la Comisión Especial para la Elección de Jefe de Tenencia de Cópitero del municipio de Tacámbaro, Michoacán, al declarar improcedente la impugnación planteada por el representante del hoy disconforme, consistente en que en el acta de escrutinio no debieron anularse dos boletas con cintilla impresa que también contenían sufragios a su favor.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los motivos de disenso recién resumidos e identificados con los incisos a) y b) son infundados, en tanto que el del inciso c), es parcialmente fundado, pero insuficiente para modificar o revocar la sentencia combatida, por las razones que a continuación se exponen:

El agravio resumido en el inciso a) es infundado.

Tal punto de desacuerdo carece de consistencia jurídica, pues si bien, en la especie, de las constancias exhibidas al sumario, específicamente, de las boletas utilizadas en la misma y la copia certificada del acta de escrutinio se advierte que, fueron emitidos votos a favor de Raúl Ayala Zarco, propietario y J. Luis Mondragón González, suplente, y/o de Raúl Ayala y/o Raúl, **candidato no registrado** para esa elección, tal circunstancia en manera alguna constituye violación al principio del debido proceso, como indebidamente lo señala el inconforme, el cual hace depender de la injerencia del referido candidato no registrado.

Se afirma lo anterior, porque en el caso, no está probado que haya sido el referido candidato no registrado el que plasmó la cintilla en las boletas electorales, sino en todo caso fueron algunos de los electores que comparecieron a hacer efectivo su derecho a votar, el cual está contemplado en la ley fundamental.

En efecto, conforme a los normativos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Carta Magna, en relación con el 62, tercer párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, prevén el derecho al sufragio libre y secreto para elegir al Jefe de Tenencia, derecho que constituye una premisa esencial que permite al electorado expresar su voluntad en las urnas, la cual lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo que así, es dable legalmente incluir en las boletas electorales, un recuadro o

espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas.

Sustenta tal estimación, la tesis XXI/2013, localizable en las páginas 84 y 85, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS.** *En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas”.*

Consideraciones legales que también cobran aplicación a las jornadas electorales para elegir Jefes de Tenencia, como en el caso el de Cópitero, del municipio de Tacámbaro, Michoacán, aun cuando en las boletas que sirvieron para dicho plebiscito no

se hayan asignado un recuadro especial para candidatos no registrados, porque como se verá del análisis de las mismas, algunos electores pegaron cintillas fuera de los recuadros con el nombre de un candidato no registrado, máxime que, la propia Constitución Federal prevé que el voto es libre y secreto, principio con el cual es congruente el criterio antes invocado referente a que, el derecho al sufragio libre se traduce en que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas ante la autoridad competente.

Por otra parte, se procede al análisis del agravio identificado con el inciso b), para lo que se estima conveniente invocar los artículos 35, fracciones I y II, 41, 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

***“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:***

***I. Votar en las elecciones populares;***

***II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;***  
***[...]***

***Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.***

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:  
[...]*

**Artículo 115.** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:  
[...]*

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*

*a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;  
[...].”*

Por su parte, los numerales 8, 111, 123, fracción IV, y 124, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan:

**“Artículo 8.** *Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los*

*mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.*

[...]

**“Artículo 111.** *El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.*

**Artículo 123.** *Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos y de los concejos municipales:*

[...]

*IV.- Aprobar y expedir de conformidad con las leyes que emita el Congreso, el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;*

[...]

**Artículo 124.** *La administración pública, fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden; sus facultades y obligaciones serán determinadas por la ley. Por cada propietario habrá un suplente y serán nombrados en plebiscito”.*

Mientras que los preceptos 5, 11, 32, inciso a), fracción XIII, 60, 61, 62 y 65, de la a Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, de Ocampo, refieren:

**“Artículo 5.** *Los Municipios se dividirán en cabecera municipal, tenencias y encargaturas del orden y comprenderán: Las ciudades, villas, poblados, colonias, ejidos, comunidades, congregaciones, rancherías, caseríos, fincas rurales y demás centros de población que se encuentren asentados dentro de los límites de cada Municipio, determinados en esta Ley.*

**Artículo 11.** Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

**Artículo 32.** Los Ayuntamientos y los Concejos Municipales tienen las siguientes atribuciones:

a).- En materia de Política Interior:

[...]

XIII. Expedir y reformar en su caso, el Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento;

[...]

## **Capítulo VII**

### **De los Auxiliares de la Administración Pública Municipal**

**Artículo 60.** La administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden en sus comunidades, quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal.

Una Tenencia podrá contar con una o más encargaturas del orden, el encargado de cada una de ellas será electo por plebiscito.

**Artículo 61.** Los jefes de tenencia y encargados del orden, funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos y tendrán las siguientes funciones:

I. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;

II. Comunicar oportunamente al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas;

III. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal, para mejorar y ampliarlos;

*IV. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad las acciones que requieren de su intervención;*

*V. (DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)*

*VI. (DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)*

*VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la autoridad correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;*

*VIII. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales;*

*IX. Promover ante las autoridades competentes, la limpieza y el aseo de los sitios públicos y el buen estado de los caminos vecinales y carreteras;*

*X. Vigilar y dar cuenta al Ayuntamiento de la falta de cumplimiento a los preceptos de la enseñanza obligatoria de conformidad con las disposiciones aplicables, procurando el establecimiento de centros educativos dentro de su demarcación;*

*XI. Informar a las autoridades municipales y de protección civil sobre siniestros, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población;*

*XII. Colaborar con las autoridades correspondientes en la preservación de la seguridad pública.*

*XIII. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y,*

*XIV. Informar anualmente al Ayuntamiento sobre el estado general que guarde la administración de la tenencia y del avance del Plan Municipal de Desarrollo en su jurisdicción, un mes antes de la fecha límite para la presentación del informe anual del Presidente Municipal.*

*XV. Desempeñar todas las demás funciones que les encomienden esta Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.*

**Artículo 62.** *Funcionará un jefe en cada una de las tenencias, y un encargado del orden en cada uno de los centros de población. [...]*

*El Jefe de tenencia será electo en votación (sic) será libre y secreta, sancionada por una comisión especial, creada por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, integrada de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.*

*La elección se llevará a cabo a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento: Los jefes de Tenencia serán electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones y no podrán ser electos para el periodo inmediato.*

*Se requerirá credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral que corresponda la sección en la que se está sufragando.*

*Tratándose de comunidades indígenas así reconocidas por la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas se podrá recurrir a formas de elección según usos y costumbres.*

**Artículo 65.** *Para ser Jefe de Tenencia, Secretario de la Tenencia, Encargado del Orden y Jefe de Manzana o auxiliar, se requiere ser mayor de edad, vecino de la respectiva circunscripción, tener un modo honesto de vivir y contar con una instrucción de por lo menos educación básica.  
[...]"*

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales trasuntas, en lo que al tema interesa se desprende, que los Ayuntamientos como base de la organización política de las entidades federativas y autoridad de gobierno en cada municipio libre, tienen entre otras funciones, dirigir los procesos electivos para elegir a los Jefes de Tenencia, quienes a su vez constituyen instancias u órganos auxiliares de la administración municipal y los cuales por mandato normativo deben ser electos mediante voto libre y secreto, esto es, a través de un proceso electivo democrático; para esos efectos, y para el

ejercicio del gobierno en general, al Ayuntamiento se le confieren facultades tanto constitucionales como legales para aprobar los bandos de gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que permitan el desempeño pleno de sus funciones.

Luego, atendiendo al régimen democrático adoptado en el sistema mexicano en todos los niveles de su organización política, se tiene que la elección de jefe de tenencia constituye en el caso de Michoacán, un proceso democrático electivo en el que se ejercen los derechos político-electorales de los integrantes de una comunidad, de tal manera que dicho ejercicio se debe regir por principios constitucionales como el del voto libre y secreto, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; por ser aplicables para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.

Corroborando lo expuesto, la jurisprudencia X/2001, visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 63, que dice:

***“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el***

*artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados”.*

Es oportuno mencionar, que las inconformidades presentadas por los representantes de los candidatos registrados a Jefes de Tenencia de Cópitero, municipio de Tacámbaro, Michoacán, incluido el aquí demandante Freddy Sánchez González, básicamente alegaron:

- Que no estaban de acuerdo con los resultados contados con las boletas que contenían una cinta con la leyenda “voto por Raúl Ayala Zarco y J. Luis Mondragón González, suplente, pues durante su campaña decía “sólo pon mi nombre” –foja 142-.

- Que Raúl Ayala Zarco, no se registró para contender en la elección, y como a las doce horas se percataron de que se estaban repartiendo cintas impresas con el nombre de Raúl Ayala Zarco y José Luis Mondragón, las cuales eran entregadas afuera del centro de votación, unas las repartían sus hijos y otros incitaban al voto –foja 143-.

Mientras que en escrito por separado, el también candidato y aquí actor Freddy Sánchez González, señaló:

- Que solicitaba se declararan válidas dos boletas a las que si bien se les puso una cinta impresa, el voto estaba dirigido a favor de Freddy Sánchez González –foja 144-.

La Comisión Especial formada para la Elección de Jefe de Tenencia de Cópitero, Michoacán, el diecisiete de noviembre de dos mil quince, se pronunció respecto de las citadas inconformidades; así, dentro del considerando tercero declaró, sustancialmente, que los argumentos esgrimidos por los representantes de los candidatos resultaban fundados, porque el C. Raúl Ayala Zarco no había efectuado su registro como candidato a la Jefatura de Tenencia, pese a que la convocatoria al igual que las bases para la elección habían sido difundidas y exhibidas en los Estrados del Ayuntamiento, las tenencias, radio, televisión y vía escrita de los medios de circulación local, y agregó:

“ ...

*Por otra parte, estimamos reiteradamente como procedentes los agravios expuestos, en virtud de que el C. RAÚL AYALA ZARCO no efectuó su registro como candidato a la Jefatura de la Tenencia, pese a que la convocatoria, al igual que las bases para la elección se difundieron y exhibieron en los Estrados del H. Ayuntamiento, las Tenencias, en radio,*

*televisión y vía escrita en medios de circulación local, situación que sí se realizó con los demás contendientes quienes presentaron su solicitud de participación por escrito al Secretario del H. Ayuntamiento, quien recibió los mismos junto con sus anexos que en la convocatoria fueron requeridos dentro del plazo contenido en la convocatoria que es a partir de las 10:00 hrs (diez horas) del 29 veintinueve de septiembre al jueves 08 (ocho) de octubre a las 15:00 (quince horas), por lo que una vez registrados, esa etapa del procedimiento se cierra y el Secretario emite su **dictaminación** de quienes son los candidatos que cumplieron con los requisitos expuesto, lo cual tiene por cerrada la etapa de instrucción, misma que no resulto impugnada por ninguno de los contendientes que si cumplieron con todos y cada uno de los requisitos plasmados en la convocatoria”. (sic)*

En relación con la impugnación que en lo individual presentó el representante de Freddy Sánchez González, consistente en la anulación de dos votos, resolvió:

*“**Cuarto.-** Por otra parte, en relación a la impugnación realizada por el C. OSCAR ARREOLA SUÁREZ en representación de su candidato FREDDY SÁNCHEZ GONZÁLEZ, consistente en la anulación de dos votos en los términos expresados en el resultando número quinto de esta resolución, esta Comisión la estima IMPROCEDENTE por los siguientes motivos:*

*I. Las características del voto es que debe ser este: universal, libre, secreto, **directo**, personal e intransferible tal y como así lo establece el artículo 7 de la supletoria Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ahora bien, para que ese voto pueda ser directo en los términos expresados, es siempre necesario que el ciudadano al momento de ejercer su derecho al voto, cruce personalmente de su puño al candidato, frente o coalición de su elección, siendo estas, las únicas formas válidas para que sea cuantificado el voto, tal y como lo prevé el artículo 291 fracción a) de la precitada ley electoral.*

*Ahora bien, los dos votos a que se refiere la impugnación del representante del candidato inconforme, se deriva de que éstos fueron emitidos a través de cintas impresas con el nombre del candidato, pero en ningún momento se estampó de forma directa en la boleta la marca que hace el elector por el candidato de su preferencia,*

*reduciéndose únicamente a pegar el cintillo con el nombre del contendiente, lo cual se encuentra reputado como nulo a la luz del artículo referido anteriormente en su inciso.*

*Es por lo anterior, estimamos improcedente la impugnación planteada, dejando a salvo sus derechos para que, de estimarlo procedente, lo hagan en la forma y términos que la ley establece. Expuesto lo anterior, notifíquese personalmente a todos los candidatos registrados o a sus representantes legales la presente resolución” (sic).*

La resolución de referencia tiene como puntos resolutivos, los siguientes:

*“PRIMERO: Esta comisión especial resultó competente para conocer y resolver las impugnaciones planteadas.*

*SEGUNDO: Estima procedentes las inconformidades planteadas por los recurrentes.*

*TERCERA: Se dejan sin efectos los votos emitidos al candidato no registrado “RAUL AYALA ZARCO” y/o “RAUL AYALA” y/o “RAUL” bajo los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.*

*CUARTO: Se determina improcedente la impugnación planteada por el mandatario del candidato impugnante, por las razones expuestas en el considerando cuarto.*

*QUINTA: Notifíquese personalmente a las partes y interesados de su contenido” (sic).*

Congruente con lo expuesto, este órgano electoral estima, son infundados los motivos de disenso identificado con el inciso b), por las consideraciones siguientes:

Con independencia de lo antes expuesto, para una mayor claridad cabe referir, que del acta de escrutinio levantada con motivo de la jornada electoral para la elección de Jefe de Tenencia de Cópitero del municipio Michoacán, el ocho de diciembre de dos mil quince, en relación con el recuadro que contiene el resultado de los votos emitidos, reproducido en la página tres de esta sentencia, se advierte que además de los sufragios que se dijo, fueron emitidos para cada uno de los candidatos registrados, esto es, Madeline Carranza Medina,

Alberto López Ayala, Uriel Velázquez Mondragón y Freddy Sánchez González, se asentó el correspondiente a las boletas en las que se puso el nombre de Raúl Ayala Zarco, con cinta, votos nulos, votos para Raúl y Raúl Ayala, haciendo un total de **ciento noventa y tres votos anulados**, cantidad que resulta de haber sumado el número de votos indicados en cada una de las filas destacadas.

Empero, este órgano colegiado al realizar un nuevo recuento de las boletas adjuntas al sumario, obtuvo ochenta y un votos físicos, correspondientes a los sufragios con el nombre ya por el frente o reverso de Raúl Ayala Zarco y/o Raúl Ayala y/o Raúl, del candidato no registrado para contender en la elección para Jefe de Tenencia de Cópitero, municipio de Tacámbaro, Michoacán.

En tanto que fueron doce boletas con voto inválido, por contener más de un recuadro marcado o bien, no estar marcado ninguno de ellos; y noventa y siete, que aparecen sin marcar recuadro alguno pero con cintilla con voto a favor de candidato no registrado.

Ahora, contrariamente a lo aducido por el inconforme, los votos obtenidos por el contendiente no registrado y la táctica de utilizar cintas para anular los correspondientes a los demás contendientes, en manera alguna debe entenderse como sufragios que pudieran favorecer a los candidatos registrados para la elección de que se trata, incluyendo al aquí disconforme porque ello no refleja la certeza de la voluntad del elector respecto a cuál era la opción de su preferencia; menos aún acarrea la nulidad de toda la jornada electoral de que se trata, como se adujo en el agravio analizado.

Se considera de esa manera, porque no debe perderse de vista que en materia electoral debe prevalecer el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual se dirige a que no cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral dará lugar a la nulidad de la votación o elección, pues de considerarlo así, se haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, propiciando la comisión de todo tipo de faltas a la ley e impidiéndose la participación efectiva del pueblo en la vida democrática y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Apoya tal determinación, la jurisprudencia de la Sala Superior 9/98, Tercera Época, localizable en la página 19, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, que a la letra dice:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso,*

*de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.*

De suerte que, los sufragios que cuentan con cintillas y las boletas que se les anotó el nombre por el frente o reverso del candidato no registrado, no pueden producir por sí mismas, como lo aduce el promovente, la anulación de la jornada electoral relativa, porque los datos en ellas anotados hace evidente que los electores decidieron no emitir voto a favor de alguno de los contendientes cuyas fotografías aparecían en los recuadros de la boleta que se les entregó el día del proceso, pues de haber sido así, los electores lo hubieran plasmado, ya que estuvieron en aptitud de marcar voluntariamente cualquiera de los recuadros y con ello privilegiar con su voto a alguno de ellos y no

como sucedió, esto es, haber asentado un nombre distinto a aquéllos.

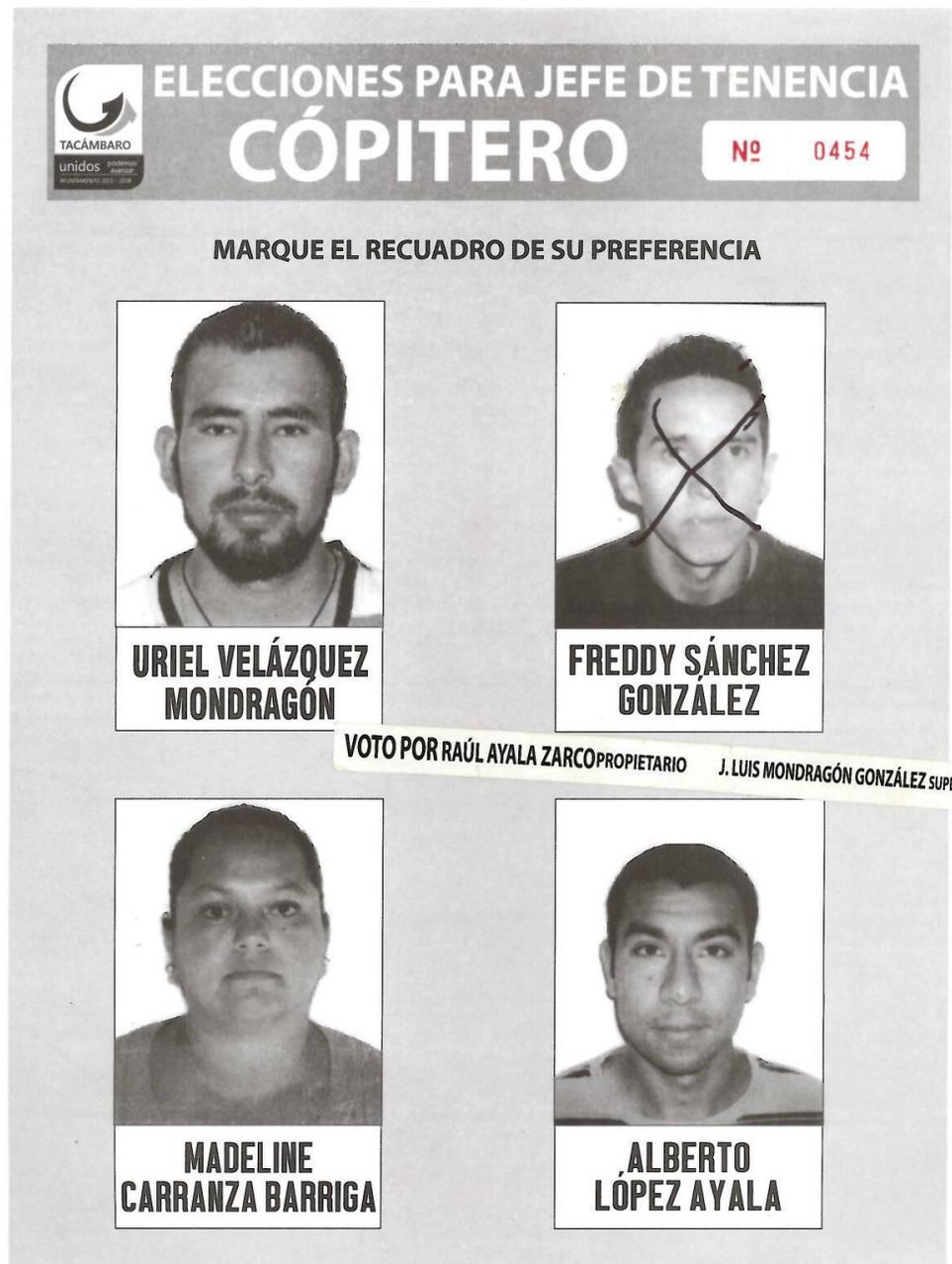
En tanto que, este tribunal electoral tiene el deber de proteger y hacer prevalecer el principio de validez del sufragio, esto es, advirtiendo en cada caso concreto la verdadera intención del elector, como así se desprende de la tesis XXV/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 58, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, Cuarta Época, del tenor siguiente:

**“VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De la interpretación del artículo 290 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se desprende que si en una boleta no se marcó alguno de los recuadros que contienen los emblemas de los partidos políticos o coaliciones, pero en otra parte de la boleta se asienta el nombre del candidato de cualquier instituto político contendiente, y el mismo nombre señalado aparece en la boleta, dicha anotación indica que la intención del elector se encamina a votar en favor del partido político o coalición que postula el candidato cuyo nombre se escribió en la boleta, lo cual es suficiente para que prevalezca el principio de validez del sufragio emitido por el elector, por lo que ese voto debe considerarse válido”.

En otro aspecto, es parcialmente fundado lo alegado por el inconforme, en el agravio resumido como c).

En efecto, de las constancias de autos se aprecia, entre otras cuestiones, que a la **boleta cuatrocientos cincuenta y cuatro** le fue pegada la cintilla que dice: “Voto por Raúl Ayala Zarco propietario J. Luis Mondragón González suplente”, así

como que fue marcada en la fotografía del candidato aquí disconforme, como se aprecia de la imagen siguiente:



Medio de convicción que a la luz de los artículos 16, fracción I, 17, fracciones I y IV, 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, pone de manifiesto que contrariamente a lo decidido por la Comisión Especial en la

resolución combatida, dicha boleta fue marcada en el recuadro correspondiente al candidato Freddy Sánchez González, pero también tiene la cintilla con el nombre de un candidato no registrado, circunstancia suficiente para declarar nulo el sufragio así emitido y no como resolvió la entonces comisión especial, en el sentido de que *“... en ningún momento se estampó de forma directa en la boleta la marca que hace el elector por el candidato de su preferencia, reduciéndose únicamente a pegar el cintillo con el nombre del contendiente,...”*, pues como ya se acotó, existe la boleta cuatrocientos cincuenta y cuatro con el voto a favor del demandante y con la cintilla referida; dicho de otra forma, la boleta está marcada y a la par contiene la cintilla.

Lo anterior se estima así, ya que por disposición expresa del artículo 291, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar la validez o nulidad de los votos se deben observar las reglas siguientes:

**a)** *Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga un emblema de un partido político, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;*

**b)** *Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y*

**c)** *Los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado”.*

De la interpretación funcional de dicho normativo se desprende, que para determinar la validez o nulidad de los votos, debe partirse del principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, dicho de otro modo, se considera válido cuando la intención del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe

anularse cuando no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe anularse.

Consideración que debe atender de igual forma, a que los lineamientos previstos en el precepto trasunto, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquiera tipos de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la ley de la materia, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuáles no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragio.

Así pues, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo de votos, debe decidirse de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos aquí indicados, es decir, es necesario decidir sobre la validez o nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido en el precitado artículo 291, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino con una interpretación tuitiva del mismo, esto es, atendiendo a su finalidad, ya que la nulidad de un sufragio debe derivar de la falta de certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su

entendimiento común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección.

Argumentos que encuentran sustento en la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-JIN-21/2012, de diecisiete de agosto de dos mil doce, en la que, entre otros supuestos fue analizado el relativo a una boleta reservada donde se advirtió una marca dentro del recuadro de un partido político registrado y en el correspondiente a candidatos no registrados está asentado un nombre propio, ante lo que se sostuvo, *“...al no tenerse la certeza de la voluntad del elector respecto a cuál era la opción política de su preferencia, o el nombre del candidato que buscaba apoyar con su voto, el mismo debe considerarse nulo”*.

Por tanto, si en la especie, la boleta en cuestión está marcada en su sólo cuadro que contiene la foto del candidato Freddy Sánchez González, pero también tiene la cintilla con voto a favor de un candidato no registrado, es inconcuso que el voto es nulo en congruencia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación recién citado y, en términos del inciso b), del precepto citado, ya que se emitió en forma distinta a la que prevé el inciso a), para considerarlo voto válido.

Además, en autos no existe elemento de prueba con el que llegue a demostrarse que el voto a favor del hoy actor fue puesto antes que la cintilla o que ésta lo fue primero y después fue marcada en el recuadro donde aparece la foto de aquél, no hay claridad de la verdadera intención del ciudadano y, por ende, no existe razón legal para contarle como voto válido, porque no sólo se marcó a un candidato participante sino de igual manera se

pegó la cintilla que contiene los nombres de candidatos no registrados como propietario y suplente, actualizándose así, como ya se dijo, el supuesto del inciso b), del normativo 291 de la General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo a lo anterior, debe indicarse que contrariamente a lo indicado por el actor, de las boletas utilizadas para la elección de Jefe de Tenencia de Cópitero, municipio de Tacámbaro, Michoacán, no se desprende alguna otra con características similares a la anterior, es decir, donde conste que fue marcado el recuadro del candidato Freddy Sánchez González y a la vez que tuviera la cintilla con el nombre de un candidato no registrado, y así considerar que se trató de dos boletas en circunstancias similares como lo adujo el representante del aquí promovente al plantear su queja en la jornada electoral, por tanto, sólo debe declararse la nulidad del voto expresado en la boleta analizada.

No obstante lo anterior y aunque el agravio identificado con el inciso c), derivó parcialmente fundado, es insuficiente para modificar o revocar la resolución definitiva combatida, como se prevé en el artículo 77 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; sobre todo porque que el resultado de la elección de Jefe de Tenencia de Cópitero del municipio de Tacámbaro, Michoacán, en lo relativo a la declaración de validez a favor de la fórmula integrada por Alberto López Ayala y Lauriano Aguilar, debe permanecer intocado, pues si bien, del conteo físico del total de las boletas con sufragios a favor del primero de los mencionados se obtuvo como resultado **noventa y tres** y no noventa y dos como se asentó en el acta de escrutinio y para Freddy Sánchez González, se emitieron **noventa y dos** y no

noventa y uno, es inconcuso que la diferencia entre uno y otro candidato continúa siendo de un voto, suficiente para validar el triunfo a aquél participante, como así se hizo en el acta de escrutinio y cómputo.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución definitiva dictada por la Comisión Especial para la elección de Jefe de Tenencia de Cópitero, municipio de Tacámbaro, Michoacán, el diecisiete de noviembre de dos mil quince.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** al actor; **por oficio** a las autoridades responsables y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con treinta y un minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado

Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**RUBÉN HERRERA**  
**RODRÍGUEZ.**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**IGNACIO HURTADO**  
**GÓMEZ.**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS**  
**CAMPOS.**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**OMERO VALDOVINOS**  
**MERCADO.**

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el catorce de marzo de dos mil dieciséis, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-009/2016**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se *confirma* la resolución definitiva dictada por la Comisión Especial para la elección de Jefes de Tenencia de Cópitero, Michoacán, el diecisiete de noviembre de dos mil quince”**. La cual consta de cuarenta páginas incluida la presente.  
**Conste.**